

1100.01.04

Bogotá D.C., 23 de February de 2023

RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez

LINA ISABEL ALZATE GOMEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA

EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLIN- ANTIOQUIA

Radicado: 2023110000968661



Ref.: Acción de Tutela N°. 050013110010 2023-00017 00

Accionante: DANIELA ISABEL BOLIVAR MURILLO CC No. 1002372310

Causante: EDITH MARIA MURILLO DE BOLIVAR CC 33192116

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Radicado UGPP: 2023200000394902

Fondo: CAJANAL

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación N° 018 del 12 de enero de 2021, respetuosamente y dentro de los términos establecidos, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto interlocutorio No. 0107 del 27 de febrero de 2023, con el fin que se REVOQUE el numeral primero del mismo, de conformidad con lo siguiente:

DE LAS RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO

Su despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2021, notifica a esta entidad respecto al auto interlocutorio No. 0107 del 27 de febrero de 2023, en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad formulada por la apoderada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia N° 20 de fecha 08 de febrero de la presente anualidad, en el sentido de requerir a la señora DANIELA ISABEL BOLÍVAR MURILLO para que, previo a acceder al pago de la pensión de sobreviviente, deberá aportar la documentación legal requerida; esto es , el certificado de estudio vigente para el año 2023”.

Para argumentar lo anterior se indicó:

“(…)Invoca el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NULIDAD a partir del FALLO DE PRIMERA INSTANCIA aduciendo que no se tuvo en cuenta su respuesta y tampoco las pruebas allegadas dentro de la acción constitucional, vulnerándose así nuestro derecho de contradicción, legítima defensa y debido proceso

No habiendo pruebas que practicar, procede a resolver previas las siguientes(…)”

Y adicionalmente señaló:

“ Revisados los argumentos esbozados por el incidentista, y al observarse que no se anexó al expediente la respuesta dada por el ente accionado, de cara con la normatividad atinente a este tipo de asuntos, es necesario precisar; tal como lo establece el artículo 285 del C.G del P., “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”

De la lectura de los argumentos base de la decisión nugatoria de la petición de nulidad invocada por esta Unidad se evidencia claramente la continuidad de la violación flagrante de nuestros derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues de manera desacertada se indica que:

1. No existía violación de nuestros derechos que dieran lugar a aplicar la causal de nulidad de todo lo actuado desde la expedición del fallo constitucional del 08 de febrero de 2023 porque la Unidad no había aportado al expediente el escrito de respuesta al traslado de la demanda de tutela y de la que se nos corrió traslado por auto de sustanciación del

30 de enero de 2023, por el plazo de 2 días, pasando por alto no solo los argumentos dados en el escrito de nulidad rad. 2023110000702501 sino las pruebas con él aportadas con las cuales claramente probamos que:

- a. La Entidad dentro del plazo de los 2 días respondió la acción de tutela con el rad. **2023110000558021 de fecha 01 de febrero de 2023, el cual fue remitido a su H. Despacho, por el correo electrónico** EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 01 de febrero de 2023, a las 14:00 horas, sin que hubiere sido rechazado o hubiere rebotado, como se evidencia de los siguientes pantallazos de las pruebas aportadas, así:

CORREO DESPACHO OBTENIDO DEL OFICIO DE NOTIFICACIÓN DEL AVOCO:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín

j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 # 42-73, Oficina 309

Edificio José Félix de Restrepo, Medellín

Atención de Lunes a Viernes

Horario 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 a 5:00 pm

RESPUESTA ENVIADA POR LA UGPP



1100.01.04
Bogotá D.C., 1 de February de 2023

AUTO ADMISORIO

Señora Juez
LINA ISABEL ALZATE GOMEZ
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLIN- ANTIOQUIA

Radicado: 2023110000558021



Ref.: **Acción de Tutela N°. 050013110010 2023-00017 00**
Accionante: DANIELA ISABEL BOLIVAR MURILLO CC No. 1002372310
Causante: EDITH MARIA MURILLO DE BOLIVAR CC 33192116
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP
Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**
Radicado UGPP: 2023200000203522
Fondo: CAJANAL

CONSTANCIA DE ENVÍO DE LA RESPUESTA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA ELECTRÓNICA

1/2/23, 14:15

Correo de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - Acción de Tutela N°. 050013110010 2023-00017 00//2023110000558021

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Acción de Tutela N°. 050013110010 2023-00017 00//2023110000558021

1 mensaje

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>
Para: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de febrero de 2023, 14:00

Señora Juez

LINA ISABEL ALZATE GOMEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA

- b. Con base en lo anterior y contrario a lo manifestado por su señoría en el auto que niega la nulidad esta entidad no solo probó que sí había dado respuesta a la acción de tutela, sino que ello había sido echo dentro de los términos establecido por su Honorable despacho, lo que hacía procedente que para dictar la sentencia constitucional debiera haberse tenido en cuenta nuestra respuesta en la que argumentábamos la inexistencia de violación a derecho alguno de la UGPP a la accionante en razón a que quien acciona ha incumplido con su DEBER legal de acreditar en cada periodo su calidad de estudiante

como así se le impuso en el acto administrativo que le reconoció la prestación y del cual ella conoce claramente lo que tornaría improcedente la tutela para eximirla de dicha obligación legal. Además que una vez ello fuera aportado la Unidad procedería a liquidar lo que en derecho le correspondiera y luego reportarlo al Fopep dentro de los 5 primeros días de cada mes para que ese Fondo, en los calendarios que maneja y atendiendo su función, procediera a pagar los valores económicos a los que tuviera derecho.

2. Del mismo modo, causa extrañeza que el despacho haya señalado que no existían pruebas que practicar frente a la solicitud de nulidad, desconociendo el acervo probatorio que aportábamos para probar la nulidad, como era la respuesta que la Unidad dio al avoco y los soportes tanto de dicha respuesta como de su entrega efectiva en el estrado judicial, que como se prueba con el siguiente pantallazo fueron debidamente recibidas por su despacho:

13/2/23, 12:04

Correo de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - Acción de Tutela N°. 050013110010 2023-00017 00//2023110000702501



CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Acción de Tutela N°. 050013110010 2023-00017 00//2023110000702501

1 mensaje

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>
Para: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de febrero de 2023, 12:04



ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad*



CONTACTENOS UGPP

Calle 19ª N° 72-57 Bogotá D.C.
CC Multiplaza – locales B127 y B128
Teléfono: (571) 4237300 www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

4 adjuntos

- 
-  2023110000702501_1676307368548_PRUEBA DE ENTREGA N 2023110000558021_RESPUESTA UGPP -1676300497401.pdf
109K
 -  2023110000702501_1676307368283_1a_GENERALES_JAVIER SOSA -1676300484765.pdf
808K
 -  2023110000702501_1676307368423_2023110000702501.pdf
660K

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=c48e0ef795&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3A3203286081944144969&simpl=msg-a%3A45551009...> 1/2

13/2/23, 12:04

Correo de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - Acción de Tutela N°. 050013110010 2023-00017 00/2023110000702501

- 
- 2023110000702501_1676307368361_2023110000558021_RESPUESTA ENTREGA UGPP -1676300490930.pdf
-
- 409K

Como se puede observar, la Unidad sí aportó las pruebas pertinentes que daban cuenta de la procedencia de la solicitud de nulidad por la evidente violación al debido proceso, del cual fuimos víctimas al no tener en cuenta su Honorable Despacho los descargos que se realizaron en el ejercicio de nuestro derecho legítimo de defensa y contradicción.

Bajo este contexto el acervo probatorio aportado con la petición de nulidad debió haberse valorado y ser tenido en cuenta para resolver nuestra solicitud de nulidad y en caso de duda proceder a corroborar las mismas con el correo electrónico que su H. despacho señaló como el medio para recibir las respuestas a la acción de tutela de la referencia y a donde se probó la Unidad había enviado la carta de respuesta esto es:



Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín

j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 # 42-73, Oficina 309

Edificio José Félix de Restrepo, Medellín

Atención de Lunes a Viernes

Horario 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 a 5:00 pm

3. Desconocer lo debidamente probado y señalar la falta de prueba que acreditara el envío de la respuesta al avoco, que se allegó con el escrito de nulidad, hoy genera una violación de las garantías mínimas que como sujetos procesales deben ser garantizados por su señoría como juez protector de derechos fundamentales, sin que con ello la Unidad pretenda una *aclaración y/o modificación y/o una revocatoria de la sentencia* del 08 de febrero de 2023, como erradamente se malinterpreta, pues lo que se solicitó en vía incidental fue la **declaratoria de nulidad** de dicha decisión por no haberse tenido en cuenta nuestra respuesta a la acción de tutela con lo cual se violenta el debido proceso de la UGPP, lo cual es totalmente diferente a la decisión que su señoría adoptó en el Auto del 20 de febrero de 2023 ya que:
- a. La modificación de la sentencia consiste el cambio de partes esenciales de ella o cambiando el sentido en parte lo cual no se solicitó.
 - b. La aclaración de la sentencia se da cuando la sentencia en su parte resolutive no es comprensible o su contenido se presta para confusiones lo cual en este caso no se solicitó.
 - c. La revocatoria de la sentencia es cuando se cambia la decisión tomada lo cual en este caso no se solicitó.

Bajo este contexto es evidente que de la lectura del escrito de nulidad la UGPP nunca solicitó ni aclarar ni revocar ni modificar la sentencia del 08 de febrero de 2023 sino **dejarla sin efectos por haberse configurado una causal de nulidad en su expedición y que como consecuencia de ello se retrotrajera la actuación garantizando el debido proceso de la UGPP** para que se tuviera en cuenta la respuesta que la Unidad dio en este caso al momento de decidir de fondo, lo cual es una pretensión totalmente diferente a la que se adoptó en el auto recurrido donde se está desconociendo que:

- La nulidad es una sanción en materia procesal, cuya finalidad va más allá de buscar otra solución a la controversia presentada, pues a través



de esta figura lo que se busca es hacer valer las garantías procesales y los derechos fundamentales que se estén violentando, caso en el cual el juez constitucional, debe revalorar el proceso con el fin de enmendar la falencia que se invoca como generadora de la nulidad.

- La declaratoria de nulidad busca es invalidar diligencias, actos procesales y/o decisiones que hubieren desconocido las ritualidades, exigencias y derechos mínimos consagrados para la preservación del debido proceso, ya que esta figura contiene aspectos de *prevención*, esto es para asegurar al ciudadano la plena vigencia de sus derechos y garantías, y el de la *reparación*, para quitarle el efecto a esos actos, diligencias y/o decisiones impartidos con desconocimiento de las garantías mínimas y buscar retrotraer el proceso hasta el punto donde se generó la ilegalidad con el fin de que ello se rehaga.

Así las cosas, es evidente que la argumentación que se da para negar la petición de nulidad es a todas luces desacertada dejando claro que la Unidad lo que buscó con su interposición era que se dejara sin efectos la sentencia del 08 de febrero de 2023 por haberse vulnerado el debido proceso de la UGPP al no haberse teniendo en cuenta la respuesta al avoco dada por la Unidad y que como consecuencia de ello se retrotrajera la actuación garantizando el debido proceso de la UGPP al adoptarse la decisión nuevamente de fondo en este caso.

Con base en lo anterior, respetuosamente su señoría, le solicitamos REPONGA el numeral primero del auto interlocutorio, No. 0107 de 2023, para en su lugar, se declare **la nulidad de lo actuado** y se tenga por contestada la presente acción de tutela, pues como se probó, efectivamente esta entidad **SI** dio respuesta a la acción de tutela instaurada, para que con base en ello se imparta NUEVA decisión constitucional que tenga en cuenta nuestros argumentos de defensa en el presente caso, donde probamos que la Unidad no había violentado derecho alguno a quien acciona.

OTRAS PETICIONES

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pasado 13 de febrero de 2023 se remitió a su H. Despacho escrito de IMPUGNACIÓN sustentada con radicado No. 2023110000702981, contra la sentencia del 08 de febrero del año que cursa sin que a hoy se hubiere resuelto, solicito de manera respetuosa a su señoría, que se pronuncie frente a dicho escrito de impugnación presentado dentro de los plazos de ley como se evidencia del siguiente pantallazo:

Acción de Tutela N°. 050013110010 2023-00017 00//2023110000702981

1 mensaje

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>
Para: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de febrero de 2023, 12:05

Señora Juez
LINA ISABEL ALZATE GOMEZ
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA
MEDELLIN- ANTIOQUIA

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Nuestra legislación establece el recurso de reposición como un medio de defensa ordinario del que gozan las partes con el fin de que se revoque, aclare o modifique la decisión adoptada en una actuación judicial y que constituye objeto de inconformismo.

De conformidad con lo anterior, este recurso encuentra su sustento jurídico en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, por medio del cual se establece:

“Artículo 4° De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”.

Así mismo, Ley 1564 del 12 de julio de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso. Capítulo I Reposición, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos

nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En virtud de lo expuesto, es procedente el recurso de reposición contra el auto que niega la solicitud de nulidad en razón a que como se ha probado, no existe razón al despacho en indicar que esta entidad, no probó la evidente violación al debido proceso, al no haber sido tenida en cuenta la respuesta entregada por la UGPP, en los términos establecidos por su Honorable despacho, lo que devino con el fallo en contra de UGPP, sin que se garantizara el pleno derecho de la defensa y contradicción.

Bajo este contexto es por lo que solicitamos de su H. Despacho revocar la decisión del 20 de febrero de 2022 para en su lugar acceder a la solicitud de nulidad interpuesto por la UGPP en los términos establecidos y además, concediendo el recurso de impugnación que se radicó oportunamente sin que a fecha se tenga pronunciamiento al respecto, como así lo ha establecido la Corte Constitucional.

Bajo este contexto nos permitimos hacer las siguientes:

SOLICITUDES

PRIMERA: Se solicita respetuosamente a su señoría, **REVOCAR** el numeral primero de lo resuelto en el auto interlocutorio No. 0107 de 2023, para en su lugar, declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado desde la expedición del fallo del 08 de febrero de 2023 y como consecuencia de ello se emita nueva decisión constitucional en la cual se tenga en cuenta la respuesta entregada por la UGPP en la acción de tutela ello como garantía del ejercicio del derecho de defensa y contradicción, conforme a los principios rectores del debido proceso.

SEGUNDA: Se **EMITA PRONUNCIAMIENTO** frente a nuestra petición de impugnación presentada dentro de los términos establecidos legalmente y de la cual a la fecha no se tiene conocimiento de si fue concedida para que fuera resuelta por el Juez Ad quem o si por el contrario fue negada.

ANEXOS

- Copia de la Resolución de Delegación N° 018 del 12 de enero de 2021
- Copia de la Resolución de Nombramiento N° 681 del 29 de Julio de 2020
- Copia Contestación de la acción de tutela
- Copia soporte de entrega de la acción de tutela
- Soportes de solicitud de nulidad.
- Soporte de remisión de impugnación

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Avenida Carrera 68 N° 13 - 37, de la ciudad de Bogotá D.C. Nuevo Correo Electrónico - **defensajudicial@ugpp.gov.co.**

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ

Subdirector de Defensa Judicial Pensional

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Elaboró: Javier Forero

Revisó: Erica Suarez

Serie: Acciones Constitucionales

Subserie: Acciones de Tutela